

Suprema Corte:

—I—

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación con que el Ministerio Público Fiscal impugnó el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó a Adolfo Carlos L , en este proceso en el que se le imputa la comisión del delito de defraudación del artículo 173, inciso 7°, del Código Penal, que habría cometido como funcionario del Banco Central de la República Argentina en la administración de los bienes del fallido Banco O S.A. (cf. copias de la resolución de sobreseimiento y de la sentencia de casación, fs. 2/11 vta. y 14/20 vta. respectivamente).

La cámara entendió, en línea con lo resuelto en la instancia anterior, que el régimen de suspensión e interrupción de la prescripción aplicable a los hechos de la causa era el establecido por la ley 23.077, vigente en la primera etapa de la secuencia de sucesos constitutivos de la administración infiel imputada, y no —como lo sostenía la fiscalía— el adoptado por la ley 25.188, que entró en vigor durante su último tramo; que, por lo tanto, la continuidad en la función pública de L y otros imputados no suspendía la prescripción en atención al tipo de infracción que se les atribuye; y finalmente, que no habría ocurrido ningún acto capaz de interrumpir la prescripción, de acuerdo con el régimen aplicable, entre la fecha en que ese delito habría cesado de cometerse —diciembre de 2004— y el vencimiento del plazo de seis años que la ley establece en casos como éste para la extinción de la acción penal.

El Fiscal General ante la cámara interpuso entonces recurso extraordinario federal contra esa resolución aunque solamente en cuanto negó que actos adoptados en el procedimiento antes de ese término constituyeran “secuela del juicio” en el sentido del artículo 67, cuarto párrafo, del Código Penal (texto según la ley 23.077) y, por lo tanto, hubieran interrumpido el curso de la prescripción. Ese rechazo —sostuvo el recu-

rente— invalidaría la decisión a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (cf. copia del escrito de interposición, fs. 21/28 vta.).

El *a quo* declaró inadmisibile esa apelación (cf. fs. 29/vta.) y eso motivó esta presentación directa.

–II–

En mi entender, asiste razón al recurrente. Si bien las cuestiones en torno a la determinación de los actos procesales aptos para interrumpir la prescripción de la acción penal —ya sea de acuerdo con la ley vigente o bajo la que se declaró aplicable a los hechos del litigio— conducen a la evaluación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que son como regla ajenas a la instancia extraordinaria ante V.E. (cf. Fallos: 300:712; 304:596; 311:1960, entre otros), cabe hacer excepción a ese principio cuando, como sucede en el *sub lite*, la sentencia apelada ha omitido la consideración de extremos conducentes oportunamente planteados, circunstancia que, al lesionar la garantía de defensa en juicio, la descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 305:1236; 314:733; 315:1195, entre otros).

En efecto, se ha indicado en la causa la realización de más de una decena de actos procesales que, al impulsar la persecución penal antes del vencimiento del plazo correspondiente del artículo 62 del Código Penal, serían capaces —según se postuló oportunamente— de interrumpir el curso de la prescripción en el sentido previsto en el artículo 67, cuarto párrafo, de ese cuerpo legal, según el texto establecido por la ley 23.077 (cf. fs. 10 vta. y dictamen fiscal de fs. 12/13 vta.). Sin embargo, ni el tribunal de juicio en su resolución de sobreseimiento, ni el *a quo* en la sentencia de casación han dado respuesta a la pretensión de que al menos alguno de ellos habría tenido el efecto que se les atribuye.

Antes bien, los dos magistrados que concurrieron en primer término en la decisión de declarar extinguida la acción penal ofrecieron apenas una respuesta genérica

al planteo, que sólo permitiría fundar cierta actitud restrictiva respecto del asunto, pero que no dice nada específico acerca de por qué ninguno de los actos particulares alegados como interruptivos tendría el efecto jurídico que la acusación predica de ellos (cf., en particular, fs. 8/vta.).

La sala de casación, a su turno, tampoco dio tratamiento a esa petición, sino que se limitó a observar que el criterio que prevaleció en el tribunal de mérito “luce fundado” sin brindar razones en apoyo de esa proposición ni, por cierto, de la decisión de fondo llevada a su consideración, esto es, la de por qué ninguno de los actos concretos pretendidamente interruptivos tendría, sin embargo, ese carácter (cf. fs. 18, del voto al que adhirieron, sin agregar razones a ese respecto, los otros dos vocales).

Esa omisión adquiere mayor relevancia cuando, como lo indicó el Fiscal General ante el *a quo*, la solución decidida puede encubrir el incumplimiento tácito de la doctrina de V.E., tal como la sostuvo en el precedente de Fallos: 329:5323, según la cual es contrario a disposiciones de la Constitución Nacional el pronunciamiento judicial que, al pretender aplicar la ley más benigna en el sentido del artículo 2 del Código Penal, combina el régimen de suspensión de la prescripción de la ley 23.077 con el de interrupción que introdujo la ley 25.990, cuando, en rigor, una legislación de esa naturaleza nunca rigió.

En tales condiciones, encuentro fundado el planteo del apelante según el cual la sentencia del *a quo* no es, en el aspecto en que ha sido impugnada, la derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa a la que toda parte tiene derecho.

Por ello, y los demás argumentos que en ese sentido ha ofrecido el Fiscal General en su recurso, mantengo esta queja.

Buenos Aires,  de mayo de 2019.
EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación